

— Capitales del sector privado	50,00
Ayuda Americana	90,00
Utilización de los préstamos del Import-Export Bank y DLF	15,00
Total entradas	1.180,00
SALIDA DE DIVISAS	
— Mercancías:	
Allmentos y plensos	120,00
Materias primas y productos semielaborados	635,00
Equipo	200,00
Otras importaciones	25,00
Total gastos corrientes	980,00
— Servicios	150,00
— Pagos por amortización	50,00
Total salidas	1.180,00

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 604/1960, de 31 de marzo por el que se reorganiza el Cuerpo de Intervención Militar.

La reorganización del Ejército tiene una evidente repercusión en el Cuerpo de Intervención Militar, al que corresponde legalmente el asesoramiento en materia económico-fiscal y la intervención de los servicios militares. Es obligado alcanzar la máxima eficacia en la aplicación de estas funciones, no sólo evitando todo perjuicio en el funcionamiento de los servicios citados, sino contribuyendo activamente a que se lleve a cabo conforme a las leyes y reglamentos fiscales de la Nación. A tal fin se hace preciso adaptar el Cuerpo de Intervención Militar al aumento de los servicios del Ejército y de las cantidades en ellos intervenidas. De otro lado es necesario adecuar en lo posible la categoría de los miembros del Cuerpo de Intervención Militar con las de los servicios intervenidos y sus Jefes, estableciendo asimismo las directrices fundamentales que inmediatamente han de desarrollarse en el Reglamento del Cuerpo para el mejor ejercicio de sus funciones, tanto en circunstancias de paz como en campaña. Estas directrices han de estar inspiradas por la idea de que a la Intervención corresponde también un carácter inspector, que lo concede el artículo setenta y tres de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Sin embargo, en la organización castrense es aconsejable otorgar tan sólo a los Interventores de superior categoría en la Administración Central y a los Interventores Regionales esta facultad inspectora, que afecta tanto a los servicios militares como a los Interventores que en ellos ejercen su función.

Ha de observarse, de otra parte, que además de la trascendente función otorgada al Cuerpo de Intervención Militar por delegación de los Organismos fiscales del Estado y el asesoramiento en materia económico-fiscal, le corresponde el ejercicio de la Notaría Militar, toma de razón de empleos, títulos y condecoraciones, redacción y aprobación de pliegos de condiciones legales y otros cometidos esencialmente militares, que proporcionan a este Cuerpo un amplio contenido funcional con el que contribuye de forma destacada al buen orden y recta administración del Ejército.

Por último, teniendo en cuenta la complejidad y variedad que en el aspecto económico-administrativo y fiscal presentan actualmente los servicios militares, con distinta y profusa legislación aplicable a cada uno de ellos, y no olvidando que en el Cuerpo de Intervención Militar ha de encontrar el Mando eficaz apoyo y asesoramiento en aquellas materias, es conveniente sentar las bases sobre las cuales puedan los Interventores perfeccionar sus conocimientos. Ampliación de estudios tanto más necesaria cuando por razón de la diversidad de títulos que se exigen para ingresar en el Cuerpo y el relativo poco tiempo que los ingresados permanecen en la Academia, es difícil en la situación actual, conseguir una oficialidad de conocimientos homogéneos y con una completa formación profesional.

La reorganización del Cuerpo de Intervención Militar se llevará a cabo dentro de los créditos que para este Cuerpo se conceden por los vigentes presupuestos generales del Estado. En virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Intervención Militar es uno de los que integran el Ejército, según las Leyes de organización del mismo, y tiene a su cargo el asesoramiento en materia económico-fiscal y, privativamente, la fiscalización económico-administrativa de aquél, velando por los intereses del Estado y por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones por las que se rige la Administración de la Hacienda Pública en su especial aplicación al Ejército.

Para el cumplimiento de su cometido, el Cuerpo de Intervención Militar se atendrá a la Ley de quince de mayo de mil novecientos dos, por la que fué creado; al Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, reformado en parte por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; a la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, que restableció su carácter militar; a las instrucciones que le comiñquen los Organismos fiscales de la Nación y a las emanadas del Ministro del Ejército, Ordenador de gastos de este Departamento, del que dependerá en cuanto a organización, disciplina, distribución y vicisitudes de su personal y comisiones que reciba directamente del mismo en su calidad de Cuerpo Militar.

En la organización del ejercicio de sus funciones se tendrán presentes las siguientes directrices:

Primera. La forma de llevarse a cabo la intervención y fiscalización en el Ejército se dispondrá de tal modo que, sin perder su eficacia, favorezca la rapidez y flexibilidad de los servicios, tendiendo a que los Interventores, en lugar de formar parte de aquéllos, ejerzan una función complementaria de la asignada al Interventor de la Administración Central o Regional, con la facultad de fiscalizar y presenciar en todo momento los actos relacionados con la gestión económica de dichos servicios.

Segunda. Como complemento de la intervención practicada en la forma que recoge el apartado primero, se llevarán a cabo periódicamente, y con carácter extraordinario cuando así se juzgue oportuno, revistas de comprobación, que efectuará el Interventor de la Administración Central o de la Regional y en las que fiscalizará tanto la gestión económica del Establecimiento o Servicio como la forma en que ha sido practicada la intervención en los mismos.

Artículo segundo.—Las funciones del Cuerpo de Intervención Militar serán desempeñadas con arreglo a la Organización y categorías que a continuación se expresan:

Intervención General del Ministerio del Ejército, Inspección General y Jefatura del Cuerpo.—Interventor General del Ejército.

Inspección e Intervención de la Administración Central y de la Regional, con sus Plazas, Unidades y Servicios.—Interventores de Ejército, Coronales Interventores.

Intervención en Organismos, Plazas, Unidades y Servicios.—Tenientes Coroneles Interventores, Comandantes Interventores. Misiones complementarias de las Oficinas de Intervención General e Inspecciones.—Capitanes Interventores.

Artículo tercero.—La plantilla del personal de la Escala Activa del Cuerpo de Intervención, en los términos prevenidos por las Leyes y disposiciones orgánicas, será la que se fija a continuación:

Interventor general del Ejército, uno; Interventores de Ejército, cuatro; Coroneles Interventores, diecinueve; Tenientes Coroneles Interventores, treinta y cinco; Comandantes Interventores, ciento cuatro; Capitanes Interventores, cincuenta y siete.

La distribución de esta plantilla se ajustará a la división militar de España, atendiendo asimismo a la situación e importancia de las Unidades, Establecimientos y servicios militares.

Artículo cuarto.—La Academia de Intervención Militar tendrá, entre otras, las siguientes misiones:

a) Selección del personal que aspire a ingresar en el Cuerpo de Intervención Militar, concediendo carácter preferente a los Oficiales de la Instrucción Premilitar Superior que posean los títulos exigidos en la correspondiente convocatoria.

b) Formación profesional del personal referido en el apartado anterior, que cuando no proceda de la Instrucción Premilitar Superior realizará las prácticas de carácter militar que se determinen. Completados los estudios en la Academia del Cuerpo en la misma forma que en la actualidad, los aspirantes permanecerán un año más de prácticas en la Intervención General del Ejército como Tenientes alumnos, y superado satisfactoriamente este período, ingresarán en el Cuerpo con el empleo de Capitanes Interventores.

c) Organización, de acuerdo con los Centros competentes del Ministerio del Ejército, de los cursos, ciclos de conferencias y estudios de especialización y perfeccionamiento que se consideren necesarios, incorporándose con carácter eventual a la

Academia a tal fin los Jefes u Oficiales del Cuerpo de Intervención Militar que hayan de desarrollarlos.

d) Concesión de las certificaciones o diplomas acreditativos de los estudios especiales a que se refiere el apartado anterior.

e) Todas aquellas otras que tiendan a lograr la unidad en la interpretación de las disposiciones de carácter fiscal y la mayor especialización de esta materia.

Artículo quinto.—Se encomienda a la Intervención General del Ejército la preparación y redacción del Reglamento del Cuerpo de Intervención Militar, en el que se fijará detalladamente la forma de llevar a cabo las funciones que éste tiene atribuidas, recogiendo y desarrollando las normas y directrices del presente Decreto. El proyecto de Reglamento, que se presentará en el plazo de dos meses contados a partir de esta fecha, será sometido al informe y aprobación a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta.

Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar las órdenes complementarias que sean precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

DECRETO 605/1960, de 31 de marzo, por el que se reorganiza el Cuerpo Jurídico Militar,

La reorganización que se lleva a cabo en el Ejército tiene su obligada repercusión en los servicios de justicia y asesoramiento, que corresponden al Cuerpo Jurídico Militar, por lo que es necesario adaptar su estructura y cometido a las nuevas características orgánicas y funcionales de aquél, modificando el sistema hasta ahora seguido en cuanto afecta a la recluta de su oficialidad, que principalmente ha de llevarse a cabo a través de quienes formen parte de los cuadros de la Instrucción Premilitar Superior.

Al propio tiempo, y a fin de alcanzar la mayor eficacia en los cometidos de orden jurisdiccional, que corresponden al Ejército, ha de intensificarse la preparación de cuantos Jefes y oficiales de las Armas colaboran en las funciones de justicia, siendo necesario para ello encomendar al Cuerpo Jurídico Militar las misiones de referencia con una nueva estructura y ampliación de la función que actualmente tiene su Academia, que de esta suerte se transforma en una Escuela de Estudios Jurídicos.

La reorganización proyectada se lleva a cabo en uso de las facultades otorgadas por el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y dentro de los créditos que para este Cuerpo se conceden por los vigentes presupuestos generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros es su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo Jurídico Militar es uno de los que integran el Ejército según las leyes de organización del mismo, y se compone de las Escalas siguientes:

Primera.—Activa, constituida por las categorías de: a) Consejero Togado. b) Auditor General. c) Coronel Auditor. d) Teniente Coronel Auditor. e) Comandante Auditor. f) Capitán Auditor.

Segunda. De complemento, integrada por los que posean los empleos de Alférez a Coronel Auditor.

Tercera. Honorífica, formada por aquellas personas a las que se conceden, con este carácter, los empleos de Teniente, Capitán o Comandante Auditor o a quienes se les reconozcan excepcionalmente los de Teniente Coronel o Coronel Auditor por su notorio relieve científico o importancia de los servicios prestados al Ejército.

Artículo segundo.—El ingreso en la Escala Activa se verificará precisamente por las plazas que vayan de la última categoría, las que serán cubiertas por quienes hayan sido aprobados en los cursos seguidos en la Escuela de Estudios Jurídicos, con arreglo al plan que se fije por el Ministerio.

Para tomar parte en las convocatorias de ingreso en dicha Escuela se dará preferencia a quienes procedan de la Instrucción Premilitar Superior.

Cuando el personal ingresado no proceda de la Instrucción

Premilitar Superior realizará las prácticas de carácter militar que se determinen.

Artículo tercero. La plantilla del personal de la Escala Activa se ajustará a la división militar de España y necesidades del servicio, según las prescripciones del Código de Justicia Militar y organización del Ejército, y se fija en los términos previstos por las Leyes y disposiciones orgánicas con arreglo al siguiente detalle:

Consejeros Togados, tres. Auditores Generales, cinco. Coronel Audidores, dieciséis. Tenientes Coronel Audidores, veinticuatro. Comandantes Audidores, treinta y seis. Capitanes Audidores, sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Asimismo corresponde a la Escala Activa desempeñar los cometidos de orden docente en la Escuela de Estudios Jurídicos tanto en la preparación de la oficialidad del Cuerpo, concesión de diplomas, formación de los Jueces Instructores y Secretarios Judiciales, cuanto en la redacción de los estudios superiores del Derecho Militar y en la emisión de los informes que el Ministerio le encomiende sobre la preparación de anteproyectos de legislación nacional y comparada con la extranjera.

Artículo quinto.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar podrán obtener los diplomas de «Derecho Internacional», «Derecho Administrativo Militar», «Derecho Penal» y «Derecho Militar comparado».

La obtención de estos diplomas dan derecho a los beneficios que señala el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Artículo sexto.—La Escuela de Estudios Jurídicos tendrá, entre otras, las siguientes misiones: a) Selección del personal que aspire a ingresar en el Cuerpo Jurídico Militar. b) Formación profesional del personal referido en el apartado anterior, mediante un curso de idéntica duración a la actual, pasando después como Tenientes Audidores alumnos a realizar un año de práctica jurídico-militares en los Centros o Dependencias del Cuerpo que se fijen. Terminadas las prácticas con aprovechamiento, serán promovidos al empleo de Capitanes Audidores. c) Concesión de diplomas, previas las pruebas que se señalen. d) Instrucción técnica de los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos que deban desempeñar cometidos de justicia. e) Edición de publicaciones de carácter jurídico o colaboración con ellas. f) Organización de cursos y conferencias de especialización y perfeccionamiento de la oficialidad en el aspecto jurídico y relaciones con los Centros docentes y científicos nacionales. g) Estudios de legislación comparada. h) Establecer contacto y relación con los Cuerpos y Organismos de naturaleza jurídica militar de otras naciones. i) Todos aquellos otros que, con análoga orientación, tiendan a lograr la consecución de los fines de especialización en la técnica del Derecho Militar. j) Emisión de los informes que se le ordenen por el Ministerio.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio del Ejército para que adopte las disposiciones contenidas en el Reglamento de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis a las del presente Decreto y para dictar las demás órdenes necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1960 por la que se aclara que todos los minerales importados se encuentran sujetos a tributar por el Impuesto sobre el Producto Bruto de las Minas.

Ilustrísimo señor:

La modificación cuarta del artículo 133 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 establece que en la importación se gravarán los mismos productos sujetos a imposición en el mercado nacional, afectados por iguales tipos tributarios, y quedarán sometidos al régimen establecido en el artículo 78 del Reglamento.

Ahora bien, los minerales se encuentran sujetos en territorio nacional al 5 por 100 «ad valorem» como impuesto sobre el producto bruto de las minas y, por tanto, a su importación deben satisfacer el mismo gravamen.

Y en cuanto al Decreto de 25 de abril de 1958, se dice que los minerales importados del extranjero quedarán sujetos a idéntico